

**APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE  
 LABORES DE RECEPCIÓN Y  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE  
 PRODUCTOS PRIORITARIOS**

N° \_\_\_\_\_/

<b>MINISTERIO DE HACIENDA                  OFICINA DE PARTES                  RECIBIDO</b>
--

**SANTIAGO,**

<b>CONTRALORIA GENERAL                  TOMA DE RAZON                  RECEPCION</b>		
Depart. Jurídico		
Dep. T.R. y Regist.		
Depart. Contabil.		
Sub.Dep. C. Central		
Sub.Dep. E. Cuentas		
Sub.Dep. C.P. y B.N.		
Depart. Auditoría		
Depart. VOPU y T		
Sub. Dep. Munip.		
<b>REFRENDACION</b>		
Ref. por \$..... Imputación..... Anot. por..... Imputación..... ..... Deduc.Dcto.....		

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 19 N° 9 y 24 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 121 y en el Libro X del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 1°, 4° y 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los artículos 5, 6, 8 y 9 del decreto supremo N° 136, de 2004; el artículo 35 de la ley N° 20.920; los artículos 69 y 70 de la ley N° 19.300; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las facultades que me concede el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, al Estado le corresponde velar que se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como garantizar su derecho a la protección de la salud.
2. Que, con fecha 01 de junio del año 2016, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del aludido texto legal, un reglamento establecerá la regulación específica de un procedimiento simplificado, los plazos, las condiciones y los requisitos para la autorización sanitaria de las labores de recolección y las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, de productos prioritarios, desarrolladas por un gestor autorizado y registrado acorde a lo establecida en la ley N° 20.920.
4. Que, asimismo, el reglamento prevé la posibilidad de que el Ministerio de Salud identifique un determinado residuo peligroso de producto prioritario como de bajo riesgo, estableciendo requisitos especiales para su manejo.
5. Que, el presente reglamento establece disposiciones transitorias que permitirán adecuarse a las nuevas exigencias que se disponen.
6. Que, en base a lo expresado anteriormente,

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- APRUÉBASE** el siguiente Reglamento Sanitario sobre Labores de Recepción y Almacenamiento de Residuos de Productos Prioritarios.

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1°.-**

El presente reglamento tiene por objeto establecer la regulación específica del procedimiento simplificado para la autorización sanitaria de las labores de recolección, de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios separados en origen y de las instalaciones de pretratamiento de residuos no peligrosos, desarrollados por gestores autorizados y registrados acorde a lo establecido en la ley N° 20.920.

Este procedimiento simplificado establece los plazos, condiciones y requisitos que los sujetos obligados deberán cumplir para la obtención de la autorización sanitaria correspondiente.

##### **Artículo 2°.-**

La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva será responsable de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. Además, tendrá la facultad de autorizar las labores de recolección, aprobar proyectos y autorizar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a la recepción, pretratamiento y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

##### **Artículo 3°.-**

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Autoridad Sanitaria: Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- b) Almacenamiento: acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado.
- c) Campaña de Recolección: conjunto de actividades de carácter temporal y esporádico, que tienen por objeto exclusivo recibir o recoger residuos de carácter prioritario para su envío a Centros de Acopio o Instalaciones de Valorización o Eliminación.
- d) Cartón para líquidos: material compuesto por capas de celulosa, plástico y eventualmente aluminio, que sirve para contener alimentos líquidos, esterilizados y sellados.
- e) Centro de Acopio: instalación donde se reciben residuos de productos prioritarios

provenientes de otras Instalaciones de Recepción y Almacenamiento, de la recolección selectiva, de campañas de recolección y de la industria, para su almacenamiento previo a su envío a Instalaciones de Valorización o Eliminación. Además, en estas instalaciones se pueden realizar operaciones de pretratamiento.

- f) Gestor: persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.
- g) Instalación de Recepción y Almacenamiento: lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos debidamente autorizado, tales como Puntos Verdes, Puntos Limpios y Centros de Acopio.
- h) Instalación móvil: instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios ubicada en lugares de acceso público en forma transitoria y en fechas y horarios preestablecidos.
- i) Pretratamiento: operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.
- j) Producto prioritario: sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con lo establecido en la ley N° 20.920.
- k) Punto Limpio: instalación fija o móvil ubicada en lugares de acceso público que cuenta con personal permanente para la atención del público, destinada a recibir determinados residuos de productos prioritarios entregados por la población, para su almacenamiento, posible pretratamiento y envío a Centros de Acopio o a Instalaciones de Valorización o Eliminación.
- l) Punto Verde: uno o más contenedores, fijos o móviles, ubicados en lugares de acceso público destinados a recibir determinados residuos de productos prioritarios entregados por la población, para su almacenamiento y envío a Centros de Acopio o a Instalaciones de Valorización o Eliminación.
- m) Recolección: operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.
- n) Residuo: sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo con la normativa vigente.
- o) Residuo peligroso: residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las características de peligrosidad señaladas en el Reglamento sobre Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos, oficializado mediante decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud o la norma que lo reemplace.
- p) Residuo peligroso de bajo riesgo: residuo generado en viviendas e identificado por el Ministerio de Salud como peligroso de bajo riesgo, por no presentar riesgo significativo para la salud de la población durante su entrega y almacenamiento en Puntos Verdes o Limpios, identificados como tales mediante resolución exenta del Ministerio de Salud.
- q) RETC: Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.
- r) Sistema de gestión: mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 20.920 de 2016.

#### **Artículo 4°.-**

Los contenedores utilizados en Instalaciones de Recepción y Almacenamiento de residuos de productos prioritarios deberán ser resistentes a los residuos contenidos y a los esfuerzos a los que

serán sometidos durante las operaciones de carga y descarga, y deberán impedir el derrame de los mismos. Además, los contenedores deberán ser diseñados y construidos de forma tal que permitan un aseo adecuado. Deben mantenerse limpios y en buen estado, reemplazando oportunamente aquellos que presenten deterioro.

Los contenedores destinados a la recepción de residuos de productos prioritarios cuyo uso o manejo inadecuado puedan presentar riesgo para la salud, deberán incluir dispositivos que impidan su retiro por personas no autorizadas. El Ministerio de Salud podrá, mediante resolución exenta, identificar residuos cuyo manejo deba estar sometido a dicha obligación.

Los contenedores para residuos peligrosos deberán estar etiquetados y rotulados conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud o la norma que lo reemplace. Por su parte, los contenedores de residuos no peligrosos deberán contar con una etiqueta que indique el tipo de residuo que pueden almacenar.

#### **Artículo 5°.-**

Los productores de productos prioritarios o los respectivos sistemas de gestión podrán solicitar justificadamente al Ministerio de Salud declarar a un determinado residuo de producto prioritario como residuo peligroso de bajo riesgo, debiendo proponer el manejo que tendrán estos residuos. Luego de considerar los antecedentes que se le hayan presentado, el Ministerio de Salud podrá, mediante resolución exenta, declararlo residuo peligroso de bajo riesgo y establecer requerimientos especiales para el manejo del mismo.

#### **Artículo 6°.-**

Toda instalación destinada a la recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios deberá ser manejada de forma de controlar los riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente.

#### **Artículo 7°.-**

El gestor responsable de toda instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios deberá informar anualmente las cantidades recibidas de cada tipo de residuo y la respectiva instalación de destino a las que han sido enviados. Por su parte, todo responsable de una campaña de recolección de residuos de productos prioritarios deberá reportar la información antes señalada, luego de transcurrido un mes del término de ésta.

La información deberá ser proporcionada a través del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes, RETC, de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento y utilizando los formatos de entrega de información, que serán formalizados por el Ministerio de Salud mediante una resolución exenta.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO**

#### **Artículo 8°.-**

Las Instalaciones de Recepción y Almacenamiento de residuos de productos prioritarios requerirán de autorización sanitaria.

Excepcionalmente, no requerirán de autorización sanitaria adicional:

- a) Las instalaciones de recepción y almacenamiento a las que alude el artículo 33 de la ley N°20.920
- b) Todo establecimiento en el que se distribuyan o comercialicen determinados productos prioritarios cuando sean dispuestos en el mismo almacenamiento de los productos y correspondan aquellos de carácter no peligroso y/o peligroso de bajo riesgo.

#### **Artículo 9°.-**

El Gestor que considera instalar dos o más Puntos Verdes o Puntos Limpios en una misma región, podrá solicitar una única autorización sanitaria por cada tipo de instalación.

El Gestor a que se hace referencia en el párrafo precedente que cuente con autorización sanitaria y pretenda agregar nuevos Puntos Verdes que cumplan las mismas características técnicas de los puntos verdes previamente autorizados, deberá informar a la Autoridad Sanitaria competente la incorporación de éstos dentro del plazo de 1 mes contados desde su instalación. Lo anterior no será aplicable a la incorporación de nuevos puntos limpios contenidos en una autorización sanitaria.

#### **Artículo 10.-**

En el caso de que un sistema de gestión de determinados residuos de productos prioritarios considere la habilitación de Instalaciones de Recepción y Almacenamiento en establecimientos que comercialicen o distribuyan los respectivos productos prioritarios a los que alude el artículo 33 de la ley N°20.920, tendrá un plazo de 1 mes, contados desde su habilitación, para entregar a la Autoridad Sanitaria, la información requerida para solicitar la autorización sanitaria contenida en el presente Título, según tipo de Instalación de Recepción y Almacenamiento.

### **Párrafo I De los Puntos Verdes**

#### **Artículo 11.-**

Los puntos verdes sólo podrán recibir residuos de productos prioritarios generados en viviendas y entregados directamente por la población.

#### **Artículo 12.-**

La solicitud de autorización sanitaria de Puntos Verdes deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y correo electrónico del gestor.
- b) Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la solicitud.
- c) Listado de los residuos de productos prioritarios a manejar, incluyendo una estimación de la cantidad a ser recibida anualmente de cada residuo.
- d) Ubicación.
- e) Horario de funcionamiento, cuando corresponda.
- f) Descripción de los contenedores a utilizar, incluyendo tipo, material y dimensiones, para cada residuo.
- g) Condiciones y mecanismos para determinar el retiro oportuno de los contenedores una vez alcanzada la capacidad de almacenamiento.
- h) Convenio o acuerdo con municipalidades, organismos públicos, propietarios de terrenos o establecimientos de acceso público, que permita la instalación de el o los Puntos Verdes.
- i) Procedimiento y frecuencia de limpieza de la instalación.

En caso de tratarse de una solicitud de autorización de todo Punto Verde de carácter móvil, la información solicitada en los literales c) y d), deberá especificar la planificación de las ubicaciones y las respectivas fechas y horarios de operación, cuando corresponda.

#### **Artículo 13.-**

El cambio de localización de un Punto Verde, siempre y cuando sea mayor a 100 metros de su localización original, deberá ser informado a la Autoridad Sanitaria competente, dentro del plazo de 1 mes contado desde la ocurrencia de dicho cambio.

#### **Artículo 14.-**

Los Puntos Verdes destinados a la recepción de residuos de baterías; aceites lubricantes; neumáticos; envases y embalajes agroindustriales; envases de plaguicidas sometidos a triple lavado; y, envases y embalajes que han contenido sustancias peligrosas, sólo pueden instalarse en locales en donde éstos son comercializados.

Los Puntos Verdes destinados a la recepción de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, podrán instalarse en locales donde éstos son comercializados, así como en lugares de uso o acceso público controlado, tales como centros comerciales, edificios públicos, supermercados, entre otros.

Los Puntos Verdes destinados a la recepción de los residuos de vidrio, plástico, papel y cartón, metal y cartón para líquidos, podrán ser de carácter fijo o móvil e instalarse en lugares de uso o acceso público, tales como plazas, parques, aceras y en aquellos lugares indicados en los incisos precedentes.

Cuando se trate de residuos de productos prioritarios no señalados en este artículo, el Ministerio de Salud establecerá el tipo de Punto Verde destinado a la correspondiente recepción mediante una resolución exenta que dictará para dichos efectos.

#### **Artículo 15.-**

Durante su operación los Puntos Verdes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Los contenedores deberán mantenerse limpios y en buen estado, reemplazando aquellos que presenten deterioro.
- b) El retiro de los residuos se deberá realizar antes de que la capacidad del respectivo contenedor sea superada.
- c) Los residuos deberán ser transportados hasta un Centro de Acopio o una Instalación de Valorización o Eliminación autorizada.
- d) Cada contenedor deberá contar con una etiqueta que señale el nombre de la instalación, los residuos que se reciben, un teléfono y nombre del gestor que opera el Punto Verde. Las dimensiones de la etiqueta no deberán ser inferiores a 40 cm por lado.

### **Párrafo II De los Puntos Limpios**

#### **Artículo 16.-**

Los Puntos Limpios sólo podrán recibir residuos de productos prioritarios generados en viviendas y entregados directamente por la población y por recicladores de base.

#### **Artículo 17.-**

La solicitud de autorización sanitaria de Punto Limpio de carácter fijo deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y correo electrónico del gestor.
- b) Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la solicitud.
- c) Listado de residuos de productos prioritarios a manejar, incluyendo una estimación de la cantidad a ser recibida anualmente de cada residuo.
- d) Plano de localización identificando viviendas, establecimientos de atención de salud, establecimientos de larga estadía para adultos mayores, establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, así como otros establecimientos similares en un radio de 100 metros del deslinde.
- e) Horario de funcionamiento de la instalación, para usuarios y vehículos de carga.
- f) Descripción de los equipos y contenedores a utilizar, según corresponda, incluyendo tipo, material y dimensiones, para cada residuo. En especial se debe identificar los equipos destinados al pretratamiento de los residuos, tales como los destinados a trituración, compactación y empaque.
- g) Plano de la instalación.
- h) Contar con un cierre perimetral y puerta de acceso. En el caso de instalaciones móviles, al final de cada jornada los residuos de productos prioritarios se deberán mantener en un lugar que cumpla con dicha condición.
- i) Estar construido sobre una superficie que permita una adecuada limpieza.

- j) Acreditar la existencia de señalética y demarcaciones de tránsito, que incluya las indicaciones tanto para los usuarios, sus vehículos y los vehículos de carga que retiren los residuos de productos prioritarios almacenados.
- k) Acreditar la existencia de un cartel con indicaciones, legibles a 5 metros a lo menos y fáciles de comprender por los usuarios, en las que se señale el nombre de la instalación, los residuos de productos prioritarios que se reciben, los horarios de atención y un teléfono y nombre de contacto.
- l) En caso de utilizar equipamiento electromecánico, deberá acreditarse que ésta se encuentra en un lugar cerrado, fuera del alcance de los usuarios.
- m) Diseño de vías internas, considerando tránsito separado para vehículos de carga, vehículos particulares y peatones según corresponda.
- n) Convenio, acuerdo, autorización o contrato con municipalidades, organismos de la Administración del Estado, propietarios de terrenos o establecimientos de acceso público, que permita la instalación de él o los Puntos Limpios.
- o) Manual de operación, que incluya todos los procedimientos y operaciones de manejo de los residuos, programa de mantenimiento, procedimiento y frecuencia de limpieza de la instalación, incluyendo los contenedores. Asimismo, deberá contemplar procedimientos para la entrega, recepción y retiro de residuos, incluyendo medidas de seguridad para evitar accidentes de usuarios.
- p) Identificación de equipos de protección personal de las y los trabajadores.
- q) Programa de control de vectores de interés sanitario, en aquellos casos en que los residuos de productos prioritarios atraigan o favorezcan la proliferación de vectores, tales como moscas, mosquitos, roedores, cucarachas, entre otros.
- r) Plan de contingencia, los que deben describir las medidas a implementar frente a eventos no planificados que puedan significar un riesgo para la salud o un deterioro de las condiciones de operación de la instalación. El Plan deberá contener, al menos, lo siguiente:
  - Identificación y priorización de posibles eventos que pueden afectar a la instalación, precisando aquellos que pueden estar asociados a situaciones de emergencia.
  - Medidas que deben ser adoptadas para cada evento identificado.
  - Identificación del responsable de la implementación del Plan.
  - Responsabilidades del personal de la instalación.
  - Sistema de comunicación.
  - Identificación, ubicación y disponibilidad del equipo destinado a atender el evento.
  - Listado actualizado de los organismos públicos y privados a los que deberá dar aviso en el caso la ocurriendo de una emergencia.
  - Programa de capacitación del personal.

En caso de tratarse de una solicitud de autorización de Punto Limpio de carácter móvil, la información solicitada en los literales l) y m), deberá especificar la planificación de las ubicaciones y las respectivas fechas y horarios de operación, cuando corresponda. Asimismo, esta solicitud no requerirá presentar los antecedentes indicados en los literales q) y r) precedentes.

#### **Artículo 18.-**

Durante su operación los Puntos Limpios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la presencia permanente de una persona encargada de recibir los residuos.
- b) Contar con trabajadores que utilicen los equipos de protección personal identificados.
- c) Mantener la instalación limpia y en buen estado, con el fin de prevenir accidentes e incendios, controlar vectores, olores y ruidos y evitar condiciones que favorezcan el deterioro ambiental del establecimiento, tales como dispersión de los residuos o sus componentes al aire, al agua y su infiltración en el suelo.
- d) Mantener los contenedores limpios y en buen estado, reemplazando aquellos contenedores que presenten deterioro.
- e) Retirar cada tipo de residuo antes de que la capacidad de almacenamiento en la instalación sea superada.
- f) Transportar los residuos a un Centro de Acopio, a una Instalación de Valorización o Eliminación autorizada.
- g) Los vehículos motorizados cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.500

kilogramos que ingresen a la instalación para la entrega o retiro de residuos, deberán transitar por vías u horarios exclusivos para dichas actividades, sin que puedan transitar personas o vehículos distintos a los indicados.

- h) Mantener un sistema de registro de cantidad y tipo de los residuos recibidos y su destino.
- i) En caso de recibir residuos peligrosos, cumplir con lo establecido en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud o la norma que lo reemplace.

### **Párrafo III De los Centros de Acopio**

#### **Artículo 19.-**

Los Centros de Acopio sólo podrán recibir residuos de productos prioritarios provenientes de recicladores de base, de otras Instalaciones de Recepción y Almacenamiento, de la recolección selectiva, de campañas de recolección de residuos, del comercio y de la industria. Los Centros de Acopio podrán integrar un Punto Limpio, siempre y cuando ambos se encuentren físicamente separados y con accesos y vías diferenciadas, de manera que la población general no tenga acceso al Centro de Acopio. En este caso, la Autoridad Sanitaria podrá hacer entrega de una autorización sanitaria que incluya ambas instalaciones, la que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes del presente reglamento.

En caso de manejar residuos peligrosos, se deberá cumplir con lo establecido en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud o la norma que lo reemplace.

#### **Artículo 20.-**

El emplazamiento de un Centro de Acopio deberá cumplir con los siguientes requisitos de ubicación:

- a) No podrá instalarse a menos de 150 metros medidos de perímetro del sitio, de viviendas establecimientos de atención de salud, establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, establecimientos de larga estadía para personas mayores, así como otros establecimientos similares.

Sin perjuicio de lo anterior, la distancia requerida podrá ser de hasta 50 metros, previa aprobación de la autoridad sanitaria. Para ello, se deberá demostrar, a través de estudios, que las emisiones de ruido y contaminantes atmosféricos generados por la instalación no afectará a la salud de la población ni las operaciones de los establecimientos en cuestión, los cuales deberán ser elaborados por profesionales especialistas en el área respectiva.

Asimismo, se deberá contar con un programa de verificación de cumplimiento elaborado por un laboratorio de medición acreditado de acuerdo a la NCh-ISO IEC 17025:2017 o debidamente autorizado por el organismo competente.

- b) No deberán estar ubicados en zonas sometidas a inundaciones, ni a menos de 5 metros del nivel freático más alto.

#### **Artículo 21.-**

La construcción de un Centro de Acopio requerirá de la aprobación previa de un proyecto por parte de la Autoridad Sanitaria. El posterior inicio de operación requerirá de una autorización sanitaria de funcionamiento, la cual se otorgará de que la Autoridad Sanitaria haya verificado que la instalación cumple con lo señalado en el proyecto previamente aprobado y en la respectiva resolución de aprobación.

El proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional habilitado para tales efectos según lo señalado en la ley N° 12.851 y contemplar lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y correo electrónico del gestor.

- b) Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la solicitud.
- c) Diseño de la instalación, incluyendo una breve descripción de las operaciones que se desarrollarán, el listado de residuos de productos prioritarios que manejará, la capacidad máxima de recepción y almacenamiento para cada uno de ellos, diseño de las áreas de almacenamiento de residuos combustibles y no combustibles, justificación de la maquinaria y equipamiento considerado, así como vías de circulación diferenciadas para vehículos de carga y otros vehículos.
- d) Plano de localización identificando viviendas, establecimientos de atención de salud, establecimientos de larga estadía para adultos mayores, establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, así como otros establecimientos similares en un radio de 200 metros del deslinde del Centro de Acopio.
- e) Planos de la instalación, los que deben incluir todas las estructuras y edificaciones, las vías de circulación de vehículos de carga y de vehículos de pasajeros o automóviles, áreas de espera para camiones de carga, áreas de estacionamiento, vías de circulación. Ubicación de maquinaria y equipamiento, áreas de almacenamiento por tipo de residuo, ubicación de equipos y sistemas de control de incendios y sistemas control de escurrimientos superficiales,
- f) Horario de funcionamiento de la instalación.
- g) Identificación y descripción de los equipos, en especial de los equipos destinados al pretratamiento de los residuos. Se deberá, además, incluir los contenedores que se utilizarán, incluyendo tipo, material y dimensiones de los contenedores por cada tipo de residuo.
- h) Prever que en su ingreso exista un cartel con indicaciones legibles a 5 metros a lo menos y fáciles de comprender por los usuarios, en las que se señale el nombre de la instalación, los residuos que se reciben, los horarios de atención y un teléfono y nombre de contacto.
- i) Considerar cierre perimetral y accesos controlados.
- j) Considerar una báscula para mantener registro de las cantidades de residuos que ingresan y salen de la instalación.
- k) Estar construido sobre una superficie que permita una adecuada limpieza.
- l) Contar con señalética y demarcaciones de tránsito, que incluya las indicaciones para vehículos.
- m) Manual de operación, que incluya todos los procedimientos y operaciones de manejo de los residuos, programa de mantención, procedimiento y frecuencia de limpieza de la instalación, procedimiento de carga y descarga de vehículos y protocolos de inspección y rechazo de residuos.
- n) Sistema registro y control de ingreso de vehículos y residuos y sistema de inspección de descarga de residuos que permita identificar residuos no contemplados en la respectiva autorización sanitaria.
- o) Programa de control de vectores, olores, polvos, ruidos e incendios.
- p) Diseño de sistema de control de escurrimientos superficiales y de control de contaminación de aguas subterráneas y superficiales, según corresponda.
- q) Plan de contingencia, los que deben describir las medidas a implementar frente a eventos no planificados que puedan significar un riesgo para la salud o para las condiciones de operación de la instalación. El Plan deberá contener, al menos, lo siguiente:
  - Identificación y priorización de posibles eventos que pueden afectar a la instalación, precisando aquellos que pueden estar asociados a situaciones de emergencia.
  - Medidas que deben ser adoptadas para cada evento identificado.
  - Identificación del responsable de la implementación del Plan.
  - Responsabilidades del personal de la instalación.
  - Sistema de comunicación.
  - Identificación, ubicación y disponibilidad del equipo destinado a atender el evento.
  - Listado actualizado de los organismos públicos y privados a los que deberá dar aviso en el caso de la ocurrencia de una emergencia.
  - Programa de capacitación del personal.

## **Artículo 22.-**

Todo lugar en los Centros de Acopio destinado al almacenamiento de residuos de productos prioritarios, que consistan o contengan sustancias o materiales de carácter combustible, tales como caucho, plásticos, aceites lubricantes, madera, papeles y cartones, deberá ser diseñado y operado de forma de minimizar los riesgos de incendio y de facilitar su control en caso de que estos ocurran.

Previo a la entrada en vigencia del reglamento, el Ministerio de Salud dictará una guía técnica que contendrá los requerimientos para estos almacenamientos e incluirá requisitos tales como el dimensionamiento de pilas de residuos, separación entre estas y sistemas de detección y extinción de incendios, entre otras materias.

#### **Artículo 23.-**

Los Centros de Acopio deberán operar de acuerdo a lo establecido en el Manual de operación señalado en el literal m) del artículo 21, del presente reglamento y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mantener la instalación limpia y en buen estado, con el fin de prevenir accidentes e incendios, controlar vectores, olores y ruidos y evitar condiciones que favorezcan el deterioro ambiental del establecimiento, tales como dispersión de los residuos o sus componentes al aire, al agua y su infiltración en el suelo.
- b) Mantener contenedores aseados y en buen estado, reemplazando los contenedores que presentan deterioro.
- c) Almacenar los residuos de productos prioritarios por periodo máximo de 6 meses contados desde su recepción. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de forma justificada y con la debida antelación, una autorización para la ampliación de almacenamiento por un máximo de seis meses adicionales.

Terminado el período de almacenamiento, los residuos deberán ser transportados hasta una Instalación de Valorización o Eliminación que cuente con autorización sanitaria.

- d) Mantener un sistema de registro de cantidad, tipo, origen y fecha de recepción de los residuos y fecha de envío e identificación de la Instalación de Valorización o Eliminación destinataria.
- e) En caso de rechazar una carga por contener residuos para los que la instalación no está autorizada, se deberá dejar registro del tipo de residuo rechazado, cantidad, patente del vehículo, nombre y cédula de identidad nacional del conductor. El responsable de la instalación deberá dar aviso inmediato a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud.

### **Párrafo IV De las Campañas de Recolección**

#### **Artículo 24.-**

La solicitud de autorización sanitaria de toda Campaña de Recolección de residuos de productos prioritarios deberá ser presentada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, a lo menos cuarenta días hábiles anteriores a la fecha en que se iniciará la Campaña.

La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y correo electrónico del responsable de la Campaña.
- b) Listado de los residuos de productos prioritarios a manejar, incluyendo una estimación de la cantidad a ser recibida de cada residuo.
- c) Descripción de todos los equipos y contenedores a utilizar en la Campaña de Recolección, incluyendo tipo, material y dimensiones. Cuando contemple pretratamiento de los residuos, se deberá identificar los equipos destinados para dichos efectos, tales como aquellos destinados a trituración, compactación y empaque.
- d) Cronograma de implementación, indicando los lugares, fechas y horarios de recepción de residuos.

- e) Descripción de las actividades y acciones que considera la campaña para cada residuo a recepcionar.
- f) Información que se entregará a la población, la que debe incluir, al menos, la forma en que debe entregar los residuos, recomendaciones para el manejo seguro de los residuos y los riesgos relacionados, información sobre su destino y acciones de prevención de la generación de estos residuos.
- g) Convenio, acuerdo o contrato con municipalidades, órganos de la Administración del Estado propietarios de terrenos o establecimientos de acceso público, que otorgue la autorización de los lugares de recepción, cuando corresponda.
- s) Plan de contingencia, los que deben describir las medidas a implementa frente a eventos no planificaciones que puedan significar un riesgo para la salud o para las condiciones de operación de la instalación. El Plan deberá contener, al menos, lo siguiente:
  - Identificación y priorización de posibles eventos que pueden afectar a la instalación, precisando aquellos que pueden estar asociados a situaciones de emergencia.
  - Medidas que deben ser adoptadas para cada evento identificado.
  - Identificación del responsable de la implementación del Plan.
  - Responsabilidades del personal de la instalación.
  - Sistema de comunicación.
  - Identificación, ubicación y disponibilidad del equipo destinado a atender el evento.
  - Listado actualizado de los organismos públicos y privados a los que deberá dar aviso en el caso la ocurriendo de una emergencia.
  - Programa de capacitación del personal.
- h) Centro de acopio o Instalación de valorización o eliminación al que se enviarán los residuos.
- i) Listado de vehículos a cargo del transporte.
- j) La solicitud para Campañas de Recolección de productos prioritarios que implique el manejo de residuos peligrosos deberá presentar, adicionalmente, aquellos antecedentes que acrediten la realización de capacitaciones al personal encargado de la recepción de los residuos de productos prioritarios. Dicha capacitación deberá considerar, a lo menos, los riesgos de manejo en los respectivos residuos.

#### **Artículo 25.-**

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, los lugares que reciben residuos de productos prioritarios de carácter peligroso durante la campaña de Recolección deberán:

- a) Estar ubicados sobre una superficie que permita una adecuada limpieza.
- b) Contar con la presencia permanente de personal capacitado para el manejo de los residuos, el que además deberá recibir, clasificar y disponer los residuos en contenedores apropiados.
- c) Permanecer cerrados y contar con vigilancia en el caso que se mantengan residuos acopiados fuera del horario de recepción.

#### **Artículo 26.-**

Los lugares de recepción de las campañas de recolección de residuos de productos prioritarios deberán:

- a) Limpiarse al final de la jornada.
- b) Contar con suficientes contenedores para el acopio de los residuos a recibir.

Asimismo, los residuos deberán ser transportados hasta un centro de acopio o una instalación de valorización o eliminación autorizada.

### **TITULO TERCERO DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE**

#### **Artículo 27.-**

Quienes recolecten y transporten residuos de productos prioritarios están obligados a conducirlos y entregarlos en una instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios que cumpla con las obligaciones establecidas en este reglamento.

Alternativamente, podrán conducirlos y entregarlos en una instalación de manejo de residuos cuya autorización sanitaria comprenda tales residuos.

**Artículo 28.-**

Los gestores que realicen transporte de residuos de productos prioritarios clasificados como residuos peligrosos, requerirán de autorización sanitaria en los términos exigidos en el artículo 41 del presente reglamento.

**Artículo 29.-**

Aquel que realice labores de recolección o transporte de residuos de productos prioritarios de carácter no peligroso y de residuo peligroso de bajo riesgo, no requerirá de autorización sanitaria para el desarrollo de esta actividad, sin perjuicio de que deberá ser parte del registro de gestores de residuos de productos prioritarios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3°, número 10 de la ley N° 20.920.

Con todo, las aludidas labores de recolección y transporte deberán cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Título.

**Artículo 30.-**

Para efectos del presente reglamento, el transporte de residuos de productos prioritarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La carga no debe superar la altura máxima del vehículo ni del contenedor en que se transporten.
- b) Evitar la dispersión de los residuos, cubriendo o tapando el vehículo y contenedores.
- c) Impedir el ingreso de aguas lluvias y el escurrimiento de líquidos desde los vehículos.
- d) Controlar los ruidos durante el transporte y evitar la emanación de olores molestos.
- e) El vehículo deberá mantenerse limpio.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA**

#### **Párrafo I**

#### **De la aprobación de proyectos de Centros de Acopio**

**Artículo 31.-**

La solicitud de aprobación de los proyectos de Centro de Acopio se presentará ante la Autoridad Sanitaria de la región donde éste se emplace.

**Artículo 32.-**

Dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, la Autoridad Sanitaria realizará un examen de admisibilidad, a fin de verificar que la presentación contenga formalmente los antecedentes indicados en el artículo 21 del presente reglamento, debiendo rechazarla en caso de que alguno de éstos faltase. Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

**Artículo 33.-**

En el caso que la solicitud haya sido admitida a trámite, la Autoridad Sanitaria examinará que el contenido de los antecedentes señalados en el artículo 21 del presente reglamento, para lo cual tendrá un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de ingreso de la solicitud, pudiendo aprobarla o rechazarla, mediante resolución fundada, o bien formular observaciones.

**Artículo 34.-**

En caso de formularse observaciones, éstas deberán realizarse en términos precisos y claros, a fin de que sean subsanadas correcta y oportunamente. Las observaciones serán notificadas al

interesado mediante acta o informe de la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del presente reglamento

El interesado tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver las observaciones realizadas por la Autoridad Sanitaria, pudiendo solicitar una prórroga de hasta por veinte días hábiles adicionales. Si el interesado no subsana las observaciones dentro del período antes indicado, su solicitud se entenderá desistida.

**Artículo 35.-**

Una vez remitido el proyecto con las observaciones subsanadas por parte del interesado, la Autoridad Sanitaria tendrá un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre éstas, pudiendo aprobar o rechazar el proyecto presentado mediante resolución fundada.

**Artículo 36.-**

Todo proyecto que sea aprobado contemplará la visación del documento que lo contiene por parte de la Autoridad Sanitaria y la dictación de la respectiva resolución aprobatoria. El Gestor deberá tener siempre disponible en la instalación tanto el documento que contiene el proyecto como la resolución que lo aprueba, ante cualquier requerimiento de la Autoridad Sanitaria.

**Párrafo II**

**De la autorización sanitaria de funcionamiento de Puntos Verdes, Puntos Limpios y Centros de Acopio**

**Artículo 37.-**

Para iniciar sus operaciones, los Puntos Verdes, Puntos Limpios y Centros de Acopio deberán contar con autorización sanitaria de funcionamiento.

Habiéndose habilitado un Punto Verde o Punto Limpio, el interesado deberá presentar, ante la Autoridad Sanitaria competente, una solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento, debiendo incluir los antecedentes señalados en los artículos 12 y 16 del presente reglamento, según corresponda.

Cuando se trate de una solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento para dos o más Puntos Verdes y/o Puntos Limpios ubicados en la misma región señalados en el artículo 9° del presente reglamento, deberá incluir los antecedentes de todas las instalaciones involucradas.

Tratándose de un Centro de Acopio, el interesado deberá presentar, ante la Autoridad Sanitaria que aprobó el proyecto, una solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento, indicando la resolución que aprobó el proyecto.

A contar de la fecha en que la solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento haya sido ingresada, la Autoridad Sanitaria tendrá un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre esta, aprobándola, rechazándola fundadamente, o formulando observaciones respecto de insuficiencias de la instalación en relación al proyecto previamente aprobado. En dicho plazo podrá, además, realizar una o más inspecciones en la instalación si así lo estimare pertinente.

**Artículo 38.-**

En caso de formularse observaciones, éstas deberán realizarse en términos precisos y claros, a fin de que sean subsanadas correcta y oportunamente. Las observaciones serán notificadas al interesado mediante acta o informe de la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del presente reglamento.

El plazo para subsanar dichas observaciones será de treinta días hábiles contados desde su notificación, prorrogable por una sola vez y hasta por quince días hábiles.

Una vez subsanadas las observaciones, la Autoridad Sanitaria evaluará nuevamente la solicitud en un plazo de treinta días hábiles, aprobándola o rechazándola mediante una resolución fundada que pondrá fin al procedimiento.

### **Párrafo III**

#### **De la autorización sanitaria de campañas de recolección**

##### **Artículo 39.-**

La solicitud de autorización sanitaria de campañas de recolección de residuos de productos prioritarios deberá presentarse ante la Autoridad Sanitaria de la región donde se implementará.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, la Autoridad Sanitaria verificará que ésta contemple adecuadamente los antecedentes señalados en el artículo 24, pudiendo aprobar la campaña, rechazarla fundadamente, o formular observaciones. En dicho plazo podrá además realizar inspecciones a los sitios y establecimientos indicados en la campaña si así lo estimare pertinente.

##### **Artículo 40.-**

En caso de que existan observaciones a la solicitud, éstas serán comunicadas al interesado mediante acta o informe de la Autoridad Sanitaria.

El plazo para subsanar dichas observaciones será de cinco días hábiles contados desde su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por cinco días hábiles adicionales.

Una vez subsanadas las observaciones, la Autoridad Sanitaria evaluará nuevamente la solicitud, para lo cual tendrá un plazo de treinta días hábiles para aprobarla o rechazarla, mediante una resolución fundada que pondrá fin al procedimiento.

En caso de que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie respecto de la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo anterior o una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente la solicitud se dará por aprobada, salvo que se trate de una campaña de recolección de residuos de productos prioritarios de carácter peligroso, en los que el procedimiento finalizará con la dictación de la resolución respectiva. En tal caso, el interesado podrá solicitar que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, certificado que será expedido por la Autoridad Sanitaria sin más trámite.

### **Párrafo IV**

#### **De la autorización sanitaria de recolección y transporte de residuos de productos prioritarios de carácter peligroso**

##### **Artículo 41.-**

La solicitud de autorización sanitaria para la recolección y transporte de residuos de productos prioritarios de carácter peligroso deberá presentarse ante la Autoridad Sanitaria competente, la que será evaluada y resuelta de acuerdo con lo establecido en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud o la norma que lo reemplace.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES**

##### **Artículo 42.-**

Las notificaciones se practicarán de manera electrónica a la dirección de correo que se hubiere indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío.

Quienes carezcan de medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar ante la Autoridad Sanitaria correspondiente, que la notificación sea practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio designado al presentar la solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente de su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular o interesado o su representante legal puedan notificarse personalmente conforme a las reglas generales.

**Artículo 43.-**

Las resoluciones reguladas en el presente reglamento podrán ser impugnadas a través de la interposición del recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación.

**Artículo 44.-**

Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por la Autoridad Sanitaria, previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de las facultades que, en esta materia, le compete a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TÍTULO FINAL  
DE LA VIGENCIA**

**Artículo 45.-**

El presente reglamento entrará en vigencia en el plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1°.-** Los Puntos Verdes que, al momento de la publicación de este reglamento, manejen residuos de productos prioritarios señalados inciso tercero del artículo 14 podrán seguir operando sin autorización sanitaria durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de este reglamento. Estas instalaciones tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del reglamento para informar a la Autoridad Sanitaria competente de su existencia.

**Artículo 2°.-** El titular de toda Instalación de Recepción y Almacenamiento de Residuos de productos prioritarios, a excepción de las señaladas en el artículo precedente, que se encuentre en operación a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento tendrá un plazo de un año para dar cumplimiento al presente Reglamento. Estas instalaciones tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del reglamento para informar a la Autoridad Sanitaria competente de su funcionamiento.

**ANÓTESE, TÓMESE DE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**GABRIEL BORIC FONT  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**XIMENA AGUILERA SANHUEZA  
MINISTRA DE SALUD**

**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI  
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**